

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-116/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en accidentes geográficos; conductas cuya realización atribuye al Partido Revolucionario Institucional, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, a las catorce horas con un minuto, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 4512, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

2º. Acuerdo de radicación. Con fecha veintitrés de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-116/2012; asimismo, se ordenó levantar acta

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

circunstanciada respecto del lugar, en que a decir del denunciante, se encuentra colocada la propaganda denunciada.

3°. Admisión a trámite. Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el código comicial de la entidad, señalándose para que esta fuera llevada a cabo las trece horas del día veintiocho de mayo.

4°. Diligencia de verificación. Con fecha veinticuatro de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5°. Emplazamiento. En la misma fecha anterior, se emplazó al instituto político denunciado en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende del acuse de recibo del oficio 3422/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como del acta de emplazamiento respectiva.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente, manifestando en el desahogo de la citada audiencia por parte del instituto político denunciado, que la propaganda electoral denunciada se encontraba retirada.

7° Diligencia de verificación. En la misma fecha en que fue llevado a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto que antecede, y conforme a la atribución conferida mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo, personal de la Dirección Jurídica, se constituyó de nueva cuenta en el lugar señalado por el quejoso a efecto de corroborar la manifestación realizada por el denunciado en torno al retiro de la propaganda denunciada, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.



Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado

propaganda electoral elementos accidentes geográficos. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de publicidad en accidentes geográficos con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentado lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado pinto su logotipo en un accidente geográfico, entendiéndose esto a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose pro ello a la formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce el mismo, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior lo materializo en el costado de la carretera número 23 que conduce de la Ciudad de Guadalajara-Colotlán-Salttillo, es decir por la salida de Guadalajara por el rumbo de Tesistan, mismos que se ubican a la altura del Kilometro 25, esto en el Estado de Jalisco.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

2.- Una pinta del logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, imagen localizada sobre lo que se considera un accidente geográfico de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicha imagen se trata de un fondo cuadrangular en color blanco sobre el cual se encuentra en forma de círculo dividido en tres colores, verde blanco y rojo sobre escrituras las letras "P" "R" "I".

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado a la altura del Kilometro 25 de la carretera número 23 que conduce de la ciudad de Guadalajara-Colotlan-Salttillo, en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Marzo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado que circula por la carretera en mención y que se traslada a la zona norte de nuestro Estado, influyendo así en los 10 municipios que conforman la parte norte de nuestro Estado, al hacer uso de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que los señalamientos, son estructuras diseñadas para prestar servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para el uso adecuado de las vías de comunicación, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que los mismos se coloque propaganda política-

electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. (Se Transcribe)

Artículo 446. (Se Transcribe)

Artículo 447. (Se Transcribe)}

Artículo 449. (Se Transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- Se ordene el ahora denunciado, el retiro inmediato de la propaganda electoral y de campaña aquí denunciada que se encuentre fijada en los accidentes geográficos mencionados, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de





propaganda en los lugares que son prohibidos, por estar influyendo en los 10 municipios que conforman la parte norte de nuestro Estado, al hacer uso de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 01 (una) impresión a color que se anexa al presente y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, licenciado Daniel Vergara Guzmán, manifestó lo siguiente:

"Que me presento a ratificar la denuncia presentada por el C. José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Jalisco, por actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de publicidad en accidentes geográficos con el ánimo de posicionarse ante el electorado violentando lo estipulado en el artículo 263, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado pinto su logotipo en un accidente geográfico, entendiéndose este, como la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como una formación natural, tal como lo son los cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el



suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, materializado esto al costado de la carretera número 23 que conduce la ciudad de Guadalajara-Colotlan-Salttilo, mismo que se ubica a la altura del kilómetro 25 de la mencionada carretera."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que vía de alegatos y por lo que ve al escrito que presenta el representante del denunciado, mediante el cual señala que se encuentra blanqueado, lo impugno desde este momento, lo ahí manifestado y lo señalado inclusive como prueba, en virtud de que en el mismo no se encuentra ninguna documental con la que acredite el que se haya blanqueado o en su caso acredite el que la pinta denunciada ya no exista o no existió en el accidente geográfico que se denunció por parte de mi representado, es decir al no existir una prueba fehaciente que desvirtúe los hechos denunciados, solicito se le tenga al Partido Revolucionario Institucional como el realizador de los hechos violatorios de la normatividad electoral denunciados en el presente procedimiento sancionador."

VI. Contestación de denuncia. El apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

"Que previo a dar contestación a la presente queja, se me tenga solicitando el deslinde correspondiente en relación al promocional materia de la presente queja, tal y como se desprende del escrito presentado el día de hoy, y que para tal efecto reproduzco y ratifico, al cual le corresponde el número de folio 4701, presentado ante la oficialía de partes de este H. Instituto, el cual solicito se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertase, haciendo hincapié que el promocional no fue pintado por mi representado, y que a esta fecha deberá estar, o esta, ya definitivamente borrado o pintado de blanco, lo cual se deberá de tomar en cuenta o consideración al resolverse la presente queja, y se tome en cuenta y consideración la prueba que se oferta en el escrito de referencia."

"Que en vía de alegatos, se me tenga manifestando que mi representado en ningún momento mando pintar el promocional, materia de la presente queja, tal y como ha quedado manifestado en el deslinde que se presenta con la contestación de demanda, y que toda vez que el mismo, me refiero a mi representado no tiene la capacidad para poder estar al cuidado de todo el estado, y creo que ninguno de los partido tiene esa capacidad para poder controlar los promocionales que hacen personas extrañas al partido, es por lo que se deberá tomar en cuenta la momento de dictarse la resolución y que así también el hecho de que el promocional materia de la presente queja ha sido debidamente borrado o blanqueado..."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día veintiocho de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 004701, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, se desprende expresamente lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS:

En cuanto al apartado IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" lo niego en todos sus términos, derivado de lo siguiente:

Que tal y como ha quedado señalado al inicio de la presente contestación mi representada jamás realizó la pinta del logotipo denunciado y que se encuentra en un accidente geográfico y que así mismo reitero que el mismo ha sido puesto de partidos políticos antagónicos al Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de tratar de dañarlo, por lo que así mismo al principio del presente escrito realice el correspondiente deslinde de responsabilidad en relación a promocional denunciado y que así mismo hago el señalamiento que la mencionada propaganda a esta hora debe de estar debidamente repintada de blanco, con el ánimo tapar la propaganda denunciada y que sirva para que esta autoridad, a la hora de resolver lo tome en cuenta y consideración para que no aplique sanción alguna, ya que la autoría, como ha quedado señalado anteriormente, no es del partido que represento, ni de sus militantes o simpatizantes

PRUEBAS

A efecto de acreditar las afirmaciones vertidas en el presente escrito, el suscrito, en representación del Partido Político Nacional, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consisten en el acta que se levante respecto de la inspección que se realice a la propaganda denunciada, misma que deberá de realizarse por personal autorizado de éste H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el lugar de los hechos denunciados, lo anterior a efecto de probar que el mismo ya no existe y para que se me deslinde de la responsabilidad correspondiente, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra del Instituto político que represento.*

SEGUNDO. *Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados para tales efectos, a las personas referidas en el mismo.*

TERCERO. Admitir las pruebas ofrecidas en el presente escrito.

CUARTO. Resolver al término del presente procedimiento administrativo resolviendo en el sentido de desechar la queja por improcedente..."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber pintado imágenes alusivas de propaganda electoral en accidentes geográficos.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de la conducta irregular que se le atribuye al sujeto denunciado, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los elementos recabados por esta autoridad electoral para el esclarecimiento de los hechos.

a) Al quejoso le fue admitida como prueba técnica una fotografía a colores impresa en hoja tamaño carta.

De la fotografía aportada por el quejoso, se desprende que la propaganda denunciada contiene el logotipo institucional que representa al Partido

Revolucionario Institucional con las siglas "PRI". Sobre un recuadro en fondo color blanco.

Así mismo, de la fotografía en cita, se advierte que la propaganda descrita en el párrafo que antecede se encuentra pintada sobre un espacio recoso en la falda de un cerro.

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) El apoderado del Partido Revolucionario Institucional, ofertó como prueba de su parte la Documental Pública, consistente en el acta que se levante respecto de la inspección que se realice a la propaganda denunciada, sin que se hayan admitido dicho medio probatorio, en razón de no encontrarse previsto como prueba en este tipo de procedimientos, de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que señala expresamente: "*en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.*" Y toda vez que del contenido expreso de la prueba ofertada, se desprendía el ofrecimiento de una inspección ocular, no considerada dicha prueba como admisible.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de mayo del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN EL KILOMETRO 25, DE LA CARRETERA NÚMERO 23 "GUADALAJARA - SALTILLO" EN EL TRAMO DE GUADALAJARA A COLOTLAN, CERCIORÁNDOME DE LO ANTERIOR POR LOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS, MISMOS QUE SE APRECIAN EN

LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; MANIFESTANDO QUE NO OBSTANTE NO EXISTE SEÑALAMIENTO QUE ME INDIQUE CON EXACTITUD EL SEÑALADO KILOMETRO 25 VEINTICINCO, ME CERCIORE DE LO ANTERIOR YA QUE ME AUXILIE DEL ODÓMETRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL QUE ME TRANSLADE, Y DOS MIL METROS MÁS DEL SEÑALAMIENTO DEL KILOMETRO 23, VEINTITRÉS ANTES SEÑALADO, HASTA LLEGAR AL KILOMETRO 25 VEINTICINCO APROXIMADAMENTE, Y AL COSTADO IZQUIERDO, ES DECIR EN SENTIDO CONTRARIO A MI CIRCULACIÓN, ADEMÁS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, SE ENCUENTRA UNA PIEDRA SOBRESALIENDO DE UN RISCO COMO A VEINTE METROS, UNA DE OTRA, VARIAS PIEDRAS CON LA MISMA IMAGEN DENUNCIADA DE LAS CUALES UNAS DE ELLAS DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR UN METRO DE ALTO, SE ENCUENTRAN PINTADAS CON UN FONDO BLANCO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO, QUE ES EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS DE LA PINTA PLASMADA EN LAS PIEDRAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y SEIS ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en la carretera 23 Guadalajara-Colotlán-Salttillo, en las inmediaciones del kilometro 25 de esa vía de tránsito, en la parte de un risco señalado como el lugar denunciado y otros elementos naturales como los son diversas piedras del lado izquierdo al sentido en que circulaba, se encontró pintada propaganda considerada como electoral en la que se apreciaba la imagen del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el día veintiocho de mayo del año en curso, personal de la Dirección Jurídica de este organismo comicial se constituyó de nueva cuenta en el kilometro 25 de la carretera Guadalajara-Colotlán-Salttillo a efecto de verificar lo señalado por el instituto político denunciado en el sentido de que la propaganda denunciada como fijada de forma irregular se encontraba retirada, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva, de la que se desprende lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE MAYO DE 2012 DE DOS MIL DOCE, A EFECTO DE CORROBORAR LO SEÑALADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

QUE SIENDO LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN EL KILOMETRO 25, DE LA CARRETERA NÚMERO 23 "GUADALAJARA - SALTILLO" EN EL TRAMO DE GUADALAJARA A COLOTLAN, CERCIORÁNDOME DE LO ANTERIOR POR LOS SEÑALAMIENTOS CARRETEROS, MISMOS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; MANIFESTANDO QUE NO OBSTANTE NO EXISTE SEÑALAMIENTO QUE ME INDIQUE CON EXACTITUD EL SEÑALADO KILOMETRO 25 VEINTICINCO, ME CERCIORE DE LO ANTERIOR YA QUE ME AUXILIE DEL ODÓMETRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL QUE ME TRASLADE Y DOS MIL METROS MÁS DEL SEÑALAMIENTO DEL KILOMETRO 23 VEINTITRÉS, ANTES SEÑALADO, HASTA LLEGAR AL KILOMETRO 25 VEINTICINCO APROXIMADAMENTE, Y AL COSTADO IZQUIERDO ES DECIR, EN SENTIDO CONTRARIO A MI CIRCULACIÓN, SE ENCUENTRAN VARIAS PIEDRA SOBRESALIENDO DE UN RISCO, COMO A VEINTE METROS UNAS DE OTRAS, SE ADVIERTEN PINTADAS EN COLOR BLANCO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SIETE FOTOGRAFÍAS DE LAS PIEDRAS REFERIDAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y SIETE ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a las citadas actuaciones se les concede valor probatorio pleno por contenerse en las mismas, los elementos que le permitieron al funcionario que las practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en las mismas se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.



Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.*”**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad



responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: *Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y las inspecciones llevadas a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se acreditó:

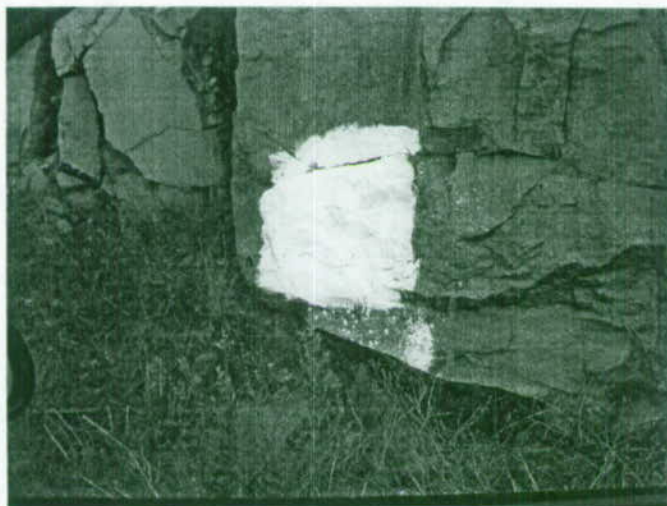
1. Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el kilometro 25, aproximadamente de la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán-Salttilo), sobre un costado de la citada carretera, se encontró un risco en el que sobresale una piedra, lugar señalado por el denunciante, así como en otros espacios cercanos a dicho lugar, se encontró propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional; tal como se ilustra con las fotografías que se insertan a continuación:







2. Que el día veintiocho de mayo del año en curso, en los lugares señalados en el punto que antecede en el kilómetro 25, aproximadamente de la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán-Salttillo), en donde días atrás se encontraba pintada propaganda electoral alusiva al instituto político denunciado, se encontraron blanqueados dichos espacios, tal como se ilustra con las fotografías que se insertan a continuación:



A handwritten signature or mark in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado Partido Revolucionario Institucional, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo

446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de la prueba admitida y desahogada, así como a lo desprendido de las actas circunstanciadas de las inspecciones practicadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye al denunciado Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber pintado propaganda electoral en accidentes geográficos.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos en la colocación, fijación o pinta de propaganda

electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional, inobservó la regla contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código electoral local, ya que pintaron propaganda electoral en un accidente geográfico.

Luego, del numeral antes citado y transcrito en párrafos precedentes, específicamente en su fracción IV, se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos accidentes geográficos, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como accidente geográfico.

Al respecto, debe decirse que el bien que se pretende proteger con la prohibición contenida en el dispositivo referido, es el territorio como elemento integrante del patrimonio del Estado, así como la naturaleza en su conjunto, entendiéndose por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

Así mismo, válidamente se puede afirmar que dicha prohibición tiene el fin de que los accidentes geográficos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado causando un deterioro de la naturaleza, dado que el bien jurídico tutelado por la norma establecida en base a la prohibición fijar propaganda electoral en los accidentes geográficos, es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos, lo cual puede acontecer en el caso en estudio, con la propaganda electoral del partido político, pues con la misma se altera o modifica la imagen, el paisaje y se perjudica a los elementos que forman el entorno natural.

Establecido lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que dicha propaganda esté colocada, fijada o pintada en accidentes geográficos.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o **cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene la imagen del logotipo del denunciado Partido Revolucionario Institucional.

Las imágenes descritas en el acta circunstanciada respectiva, son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave

alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas imágenes se tuvo conocimiento fehacientemente el día veinticuatro de mayo del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de las mismas.

Además que dichas imágenes, tienen como propósito primordial en generar adeptos para la contienda electoral en que nos encontramos inmersos, ello es así, ya que con el simple hecho de fijar la propaganda que relaciona al partido político denunciado a la vista de los transeúntes en la etapa propia de las campañas, tiene un efecto vinculatorio con una de las etapas del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, maxime que la propaganda fijada tiene con finalidad el posicionar al citado instituto político ante la ciudadanía para obtener su beneplácito como instituto político, no obstante no promover con dicha imagen una candidatura en especial, sino como un todo, es decir posicionar el ente político con todas sus propuestas, principalmente como ya se dijo es difundida durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electivo local, concluyéndose en consecuencia que estamos en presencia de propaganda considerada como electoral por tener una vinculación con la etapa electoral referida.

En cuanto a determinar que la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada, es propicio señalar que se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

“colocar.
(Del lat. collocāre).
1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar.”

“fijar.
(De fijo2).
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar.”

“pintar.
(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).
1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes.”

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la

propaganda denunciada contiene imágenes que están plasmados sobre una superficie de roca, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra pintada.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de accidente geográfico, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b), que establece:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*...
b) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.*

..."

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra entre otras, pintada sobre una piedra de un risco a un costado de carretera, aproximadamente en el kilómetro 25 de la carretera Guadalajara-Colotlán-Salttilo, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dicho lugar al ser un espacio no modificado artificialmente en cuanto a su entorno natural bien puede ser referido como un accidente geográfico,

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, fue pintada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en virtud de que la pinta de la propaganda electoral de mérito, se realizó sobre un espacio que se considera como una formación natural que se ha desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo y que forma parte de la

trama de los demás elementos naturales del entorno geográfico en que se encuentra el mismo.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la colocación de propaganda electoral, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la infracción establecida en el artículo 447, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la prohibición establecida en el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, que establecen lo siguiente:

"Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales."

"Artículo 263.

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes.

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico."

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción señalada en el considerando que antecede, al haberse acreditado la existencia de la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, prevista como conducta prohibida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad del denunciado Partido Revolucionario Institucional en la comisión de dicha conducta infractora.

Al respecto, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:



"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo

establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En ese sentido, se procede a determinar la responsabilidad del denunciado Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la colocación de propaganda electoral, es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se observa la imagen de su logotipo (PRI), y por el contrario no se desprende elemento alguno que infiera ni siquiera de manera presuncional una eximente de responsabilidad del denunciado, o en su caso un acto tendiente a evitar que la violación a las reglas de fijación de propaganda electoral, que hubiere sido eficaz con el ánimo de cesar la conducta denunciada, sino que únicamente se realizaron aseveraciones en el sentido de negar la participación argumentando una falta de condiciones y capacidad para poder estar al cuidado de todo el estado en cuanto a controlar los promocionales que a su decir realizan extraños, lo cierto es que dichos argumentos devienen del todo improcedentes para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, primordialmente porque el hecho de que no se haya realizado de forma directa por el instituto político como aduce el encausado, lo cierto es que los actos realizados por sus militantes, simpatizantes, candidatos y dirigentes son atribuibles al partido político, de igual manera no basta el hecho de negar la conducta atribuida para que el partido político pueda deslindarse de la responsabilidad, sino que para que ello ocurra deben existir conductas realizadas por el instituto político a quien se le atribuyen los hechos, que sean eficaces, oportunas, idóneas y jurídicas, condiciones que en ningún momento fueron llevadas a cabo por el instituto político denunciado para que pudiera considerarse una falta de responsabilidad por los hechos a él atribuidos, sirve de criterio orientador respecto de los argumentos antes señalados los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a

través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el denunciado a través de su apoderado, la cual versó en la manifestación del simple deslinde de responsabilidad sin aportar elemento alguno probatorio alguno que corrobore su dicho, es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la misma.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto, se verificó el borrado de la pinta que contenía la propaganda electoral denunciada, tal como se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso descrita en el considerando VIII de la presente resolución, de la que se desprende que el lugar en donde estuvo pintada la propaganda electoral, se encontró pintado de blanco; cierto es también, que con fecha veinticuatro de mayo de este anualidad, es decir, cuatro días antes se hizo constar la existencia de la multicitada propaganda electoral en el lugar especificado por el quejoso y otros mas, por lo que aun cuando la conducta infractora cesó con el borrado de la propaganda electoral, ello no extingue la responsabilidad del sujeto infractor.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2009, la cual señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al denunciado Partido Revolucionario Institucional al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al denunciado Partido Revolucionario Institucional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el denunciado Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora".

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

"Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Partido Revolucionario Institucional es de tipo acción, ya que el actuar consistió en la fijación propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en un accidente geográfico, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 4º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra aceptación del denunciado respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta del encausado fue a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el denunciado no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al encausado por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda pintada en el accidente geográfico fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el encausado actuó obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar del responsable se establece que existe singularidad, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por el encausado fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por el sujeto responsable trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar del denunciado no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar del denunciado se debe de calificar como una conducta *levísima*.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio *que puedan ser cuantificables* para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el denunciado, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** al responsable, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del denunciado, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Dirección Jurídica de esta instituto electoral, referida en el resultando 7°, levantada el día veintiocho de mayo del año en curso, la propaganda electoral

denunciada ya no se encontró en el accidente geográfico en que estuvo pintada días antes; por lo que resulta innecesario ordenar el retiro de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en accidente geográfico, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al denunciado **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/emr.